

QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 0012/2019

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: *****

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (31/05/2019) -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0012/2019, promovido por ***** , en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (31-01-2019), suscrito por el C.P. ***** , y; -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- *****mediante escrito recibido el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (18-02-2019), por propio derecho demandó la nulidad del oficio número ***** , de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (31-01-2019), emitido por el C.P. ***** . -----

SEGUNDO.- Por medio de auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (19-02-2019), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que en términos de Ley diera contestación a la misma.-----

TERCERO.- En auto de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve (12-03-2019), se tuvo al ***** , dando contestación a la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado a la parte actora; y en la parte final de este proveído, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.-----

CUARTO.- Siendo las doce horas del día quince de mayo de dos mil diecinueve (15-05-2019), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas; sin la presencia de las partes, advirtiendo que únicamente la actora formuló alegatos, mismos que se tomarán en cuenta en el cuerpo de esta sentencia que hoy se pronuncia, y;-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que la actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada exhibió copias debidamente certificadas de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto, se analiza si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, y se advierta oficiosamente que impida la resolución que debiera declarar su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

CUARTO.- En cuanto a **las excepciones y defensas** hechas valer por la autoridad demandada, manifestó:

“SE NIEGA, toda vez que a la administrada no le asiste la razón para reclamar la nulidad del oficio *****, de fecha 31 de enero de 2019, emitido por esta *****, pues dicho acto administrativo cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la Ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; es decir, con los preceptos legales que los facultan, cumpliendo así, con el requisito Sine Qua Non (como lo establece el artículo 16 Constitucional), ya que en el se citaron con precisión los artículos de los cuales deriva, los fundamentos legales, los motivos, las razones y consideraciones de hecho y derecho que lo justifican, y que, el sentido en el que se resolvió la petición del actor, se sustentó en argumentos que soportan la legalidad de su existencia;

generando con dicho proceder que el mismo sea jurídicamente válido. Pues contrario a lo que el administrado afirma, esta resolución no le impide gozar con plenitud de sus derechos, ya que estos no se afectan de ninguna manera, pues esta Autoridad tiene la obligación de observar y acatar toda la normatividad que establece y regula la actuación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, porque en caso de no hacerlo se generaría, también, una transgresión a la garantía de Seguridad Jurídica de todos los administrados, principio básico y fundamental en todo estado de derecho, Constitucional y democrático.”- - - - -

QUINTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por el actor. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia. - - - - -

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

Esta Sala después de haber realizado un estudio minucioso del oficio número *****, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (31-01-2019), emitido por el C.P***** (foja 14), se advierte, que la enjuiciada señaló como fundamento para realizar el acto, los artículos 1º., 2º., 5º., Fracción I, inciso a), 22, 29, 31, 50, Fracción I, 52 y 53 en relación directa con el convenio celebrado entre la Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado y la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, 54, 79, 88 Fracción I y IV y 89 fracción I y Transitorio Cuarto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores de Gobierno del Estado de Oaxaca, concediéndosele por el cien por ciento del sueldo base que percibe un Agente del Ministerio Público que

es de \$7,682.00 (siete mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100, Moneda Nacional.).

Ahora bien, tomando en cuenta lo señalado por la actora en su escrito de demanda, en el cuarto punto, del rubro “antecedentes del acto impugnado”, al manifestar la falta de fundamentación y motivación respecto del citado oficio, en virtud de que la autoridad demandada, *****, carece de competencia para emitir el acto, toda vez que la solicitud que realizó la actora relativo a la revisión de su pensión, en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve (16-01-2019), no le correspondía a la citada autoridad dar contestación a la petición formulada. En efecto, le asiste la razón a la actora, toda vez que los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 86 y 88, Fracción V, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado Oaxaca, establecen:

CAPÍTULO II DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA OFICINA DE PENSIONES

ARTÍCULO 79.- La Oficina de Pensiones será un Órgano Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y funcionará con el personal de estructura y ocupacional que el Ejecutivo estime pertinente.

El Gobierno y la administración de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, estarán a cargo de un Consejo Directivo, que tendrá personalidad jurídica y que estará integrado por:

- a) Un representante designado por el Poder Judicial;
- b) Un representante designado por el Poder Legislativo;
- c) Un representante designado por el Poder Ejecutivo;
- d) Dos representantes de los trabajadores designados por el Sindicato mayoritario del Estado y un representante de los pensionados.

ARTÍCULO 82.- Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a sus sesiones, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Para que pueda verificarse una sesión será necesaria la asistencia, cuando menos, de cuatro miembros del Consejo.

ARTÍCULO 83.- El puesto de Presidente del Consejo Directivo deberá recaer en uno de los tres representantes del Gobierno del Estado y será nombrado a mayoría de votos de los miembros del mismo Consejo.

ARTÍCULO 84.-La ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo estará a cargo de un funcionario que, con el nombre de *****, será también el jefe inmediato del Personal y tendrá las facultades y obligaciones que en esta misma Ley se le fijan.

ARTÍCULO 84.-La ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo estará a cargo de un funcionario que, con el nombre de *****, será también el jefe inmediato del Personal y tendrá las facultades y obligaciones que en esta misma Ley se le fijan.

ARTÍCULO 86.- *****deberá asistir a las asambleas del Consejo Directivo y tendrá en ellas el derecho de voz, pero no de voto.

ARTÍCULO 88.- Son facultades del Consejo Directivo:

IV. Conceder las pensiones en los términos de este Ordenamiento;

De donde se advierte que, si bien es cierto la demandada señala los preceptos legales, también lo es que no le resultan aplicables porque no le otorgan la facultad de conceder la pensión solicitada por la actora, es facultad exclusiva del Consejo Directivo y, el *****, se constituye únicamente como autoridad ejecutora de las determinaciones que tome el citado Consejo, tan es así que el numeral 86 del Ordenamiento Legal en cita, únicamente le concede el derecho de voz, no voto. Ahora bien, tampoco puede decirse que la determinación tomada por la autoridad demandada fue en acatamiento a la decisión del Consejo Directivo, pues la demandada no refiere tal circunstancia en el oficio número *****, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve (31-01-2019), toda vez que se limita a mencionar "... en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 89 de la Ley de Pensiones de Estado de Oaxaca, en relación directa con los artículos 5 y 6 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca..."; sin embargo, dichos numerales no le otorgan ninguna facultad para decidir respecto a la solicitud que le formuló la parte actora; toda vez que como autoridad ejecutora del Consejo Directivo (artículo 84 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado Oaxaca) debió establecer si la

contestación que le dio a la actora mediante oficio *****, fue una determinación que tomó el Consejo Directivo en sus sesiones.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta FUNDADO lo argumentado por la parte actora y se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal, al no existir una correcta fundamentación y motivación, pues como ya se dijo, la demandada no tenía la competencia para resolver respecto a la petición, máxime que refiere la actora que en ejercicio al Derecho de petición consagrado en el artículo 8º., de la Constitución Federal, presentó escrito el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve (16-01-2019) mediante el cual solicitó la revisión de su pensión, en virtud de que le estaban realizando un descuento del nueve por ciento mensual y, además no le estaban pagando las demás prestaciones a que tiene derecho; dicho ocurso fue dirigido precisamente al Consejo *****, por lo que al advertirse que la demandada carece de facultades para emitir el acto impugnado este resulta ilegal al carecer del requisito de validez previsto en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 208, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Oaxaca, procede declarar **LA NULIDAD** del oficio número *****, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve (31-01-2019), emitido por el *****, **PARA EL EFECTO, de que lo deje insubsistente** y en su lugar, **emita otro acuerdo donde se declare incompetente remitiendo la petición al CONSEJO DIRECTIVO.**

Toda vez que el acto impugnado deriva de una resolución a la petición realizada por la parte actora en sede administrativa, resulta aplicable, la Jurisprudencia 2a./J. 67/98, con número de registro 195 590, época novena, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de septiembre de 1998, página 358, con el rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de

la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

SEXTO.- Como la parte actora en el presente juicio, no se opuso a la publicación de sus datos personales, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracciones V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción I, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - -

TERCERO.- No se actualizó ninguna causal de improcedencia del juicio, en consecuencia, NO SE SOBRESEE. - - - - -

CUARTO.- Procede declarar LA NULIDAD del oficio número *****, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve (31-01-2019), emitido por el *****, PARA EL EFECTO, de que lo deje insubsistente y en su lugar, emita otro acuerdo donde se declare incompetente remitiendo la petición al CONSEJO DIRECTIVO, conforme a lo razonado en el considerando QUINTO de esta sentencia. - - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -